



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: ELIS JOHANA DIAZ NOVA.
Demandado: CARLOS ANDRES CARRILLO SOTO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00505-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por la señora **ELIS JOHANA DIAZ NOVA**, mediante apoderada judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES CARRILLO SOTO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. De acuerdo al Acta de audiencia de conciliación de alimentos de fecha cinco de Abril del 2010 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se fijó una cuota alimentaria a favor de los menores NNA ANDREA CAMILA y DANIEL DAVID CARRILLO DIAZ, en la suma de \$200.000.00, los cuales sería entregados desde finales del mes de Abril, por tanto, al demandado señor **CARLOS ANDRES CARRILLO SOTO** incumplir con la obligación desde Abril del 2010 hasta Marzo del 2011 suman 12 meses, es decir $200.000.00 \times 12 = 2.400.000$ y su interés común del 0.5% (\$12.000) para un total de \$2.412.00.00.
2. Para el año 2011 el IPC incremento el 3.73% es decir, $200.000.00 \times 3.73\% = \7.460 , por tanto las cuotas desde el mes de Abril del 2011 hasta Marzo del 2012 quedarían en cuantía de $\$207.460.00 \times 12 = 2.489.520.00$ y su interés común del 0.5% (\$12.447) para un total de \$ 2.501.967.00, y si sucesivamente con los años faltantes.
3. Al encontrarse errados los valores de las cuotas así mismo, se encuentra errada las pretensiones. (Art. 82-4)

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS promovida por la señora **ELIS JOHANA DIAZ NOVA** por medio de apoderada judicial en contra del señor **CARLOS ANDRES CARRILLO SOTO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Doctora **MARIA DEL CIELO PARODY GOMEZ**, como apoderada judicial de la señora **ELIS JOHANA DIAZ NOVA**, para actuar únicamente para efecto de este proveído,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito